

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO QUE REFORMA EL CAPÍTULO
II DEL TÍTULO DÉCIMO TERCERO
“DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD
HUMANA” Y EL ARTÍCULO 195, DEL
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR
LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO
CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ
PÉREZ, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS
MORENA, Y VERDE ECOLÓGISTA DE
MÉXICO.

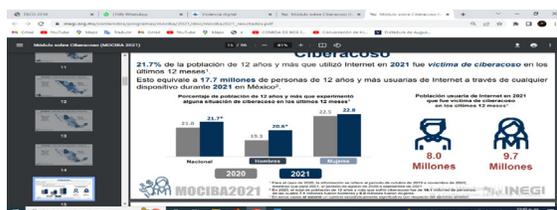
Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Capítulo II del Título Décimo Tercero "Delitos Contra la Dignidad Humana" y el artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de las tecnologías y su fácil acceso a las mismas, en especial las relacionadas con imágenes, audio y video ha provocado la aparición de nuevas conductas antijurídicas que afectan a la sociedad y a sus integrantes en especial a las mujeres de distintas maneras.

De acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el módulo sobre ciberacoso MOCIBA 2021 el 21.7% de la población de 12 años y más que utilizó internet en 2021 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses. Esto equivale a 17.7 millones de personas de 12 años y más usuarias de Internet a través de cualquier dispositivo durante 2021 en México. Mientras que los hombres son 8.0 millones las mujeres son 9.7 millones, a lo cual son más vulnerables las mujeres.



Fuente: Modulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2021 INEGI

Una de las grandes reformas que se han realizado por parte de las legislaturas locales y el Poder Legislativo Federal relacionadas con dichos ilícitos son las reformas relacionadas con la llamada Ley Olimpia, esta Ley es en realidad un conjunto de medidas legales encaminadas a definir, prevenir y castigar la

violencia digital y los delitos contra la intimidad sexual cometidos a través de medios telemáticos. El nombre con el que se la conoce hace referencia a la activista Olimpia Coral Melo, una de las impulsoras de la reforma, que fue víctima de violencia digital al difundirse un video no autorizado suyo.

En diciembre de 2018 se aprobó una ley pionera contra el ciberacoso en el Estado natal de Melo (Puebla). A lo largo de los tres años posteriores se extendió a otros 28 estados mexicanos y en abril de 2021 la Cámara de Diputados aprobó las reformas del Código Penal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, inscribiendo así las medidas en la legislación nacional (tras una votación con 446 a favor y 1 en contra). El texto establece condenas de tres a seis años y multas económicas para los infractores.

En concreto, la Ley Olimpia define la violencia digital como acciones en las que se expongan, difundan o reproduzcan imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos, y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres y hombres causando daño psicológico, económico o sexual. La Ley hace referencia a actos de acoso, hostigamiento, amenaza, vulneración de datos e información privada. También a la difusión de contenido sexual sin consentimiento y a través de redes sociales, atentando contra la integridad, la libertad, la vida privada y los derechos, principalmente de las mujeres.

En las Estadísticas del INEGI en el módulo sobre Ciberacoso nos indica que el 36.7% de las mujeres de 12 años y más víctimas de ciberacoso en 2021 fueron contactadas mediante identidades falsas. Mientras que 32.8% de quienes fueron víctimas en 2020, recibió mensajes ofensivos y donde podemos destacar que en el año 2021 subió el índice de amenazas con la publicación de videos, fotos íntimas, la extorsión sobre publicar o difundir contenido sexual.



Fuente: Modulo sobre Ciberacoso MOCIBA 2021 INEGI

Nuestra entidad hizo suya dichas reformas penales, armonizando previamente a la reforma penal de 2021, nuestro Código en concreto, en el artículo 195 que precisa:

Artículo 195. *Violencia digital a la intimidad sexual.*

Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.

Por otro lado, el Código Penal Federal en su reforma de 2021 nos señala:

Artículo 199 octies. *Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.*

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.”

El texto de la legislación penal federal es claro y conciso, sin embargo, el nuestro es reiterativo y además al igual que el Federal adolece de posibles causas excluyentes de responsabilidad penal que de no colocarse pueden traer diversas situaciones, inclusive perjudiciales hacia los derechos de las mujeres y de otras personas que abordaremos más adelante.

Pero prosiguiendo con el análisis de las diferencias de nuestra legislación en la materia, con la legislación federal otro artículo sobre el tema precisa:

Artículo 199 nonies. *Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen,*

compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.”

Con el aumento de las tecnologías y la accesibilidad a las mismas, los videos, audios y fotografías, pueden ser alteradas o modificadas para aparentar ser de otra persona, o bien simplemente colocar en la descripción del video de índole sexual el nombre de una persona con cierto parecido a quien sale en el mismo para que dicha persona aun sin ser ella quien realizo el video, sea estigmatizada y sufra las consecuentes consecuencias en su vida personal y social. Esta es una modalidad del tipo que tampoco tenemos en nuestra legislación contemplado.

También hablamos de excluyentes de responsabilidad penal, dado que a nivel federal es un delito que se persigue de oficio, cosa que también incluimos en nuestra propuesta, pero con el tino suficiente para precisar en qué situaciones hay excluyentes para quien videografe, audiografe, fotografíe, en audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, que serían cuando procedan de sistemas de video vigilancia en sitios con acceso al público o en exteriores de viviendas, o bien sean pruebas relativas a procesos judiciales, siempre y cuando los mismos no se difundan.

El contexto es simple, un video que tome un policía en una redada contra una casa de citas, donde se presume se comete prostitución infantil, no puede hacer que el policía sea demandado por violación a la intimidad sexual, por el pedófilo que se gravo en el acto de abuso contra una menor y que será usado como prueba en su contra, tampoco el video de una chica que toma como prueba de los abusos sexuales que vive por parte de su tío o vecino debe ser considerado un delito de violación digital a la intimidad sexual, un video íntimo de una pareja que sea captado por las cámaras de seguridad de una tienda al lado de un parque en un lugar público tampoco le dará derecho a la pareja a demandar al dueño de la tienda porque su sistema les tiene en video, si y solamente si en este y en otros casos similares dichas imágenes sean usadas para procesos judiciales o captadas por cámaras de video vigilancia notorias u ocultas que tengan fines de seguridad siempre y cuando no se difundan.

Con estas reformas, mejoramos nuestros tipos penales y pretendemos hacer un entorno más seguro, para nuestras niñas, adolescentes y todas nuestras mujeres.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán,

así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman el Capítulo II “Ataques a la Intimidad”, del Título Décimo Tercero “Delitos Contra la Dignidad Humana”, y el artículo 195 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Capítulo II
*Ataques a la Intimidad y Violación
Digital a la Intimidad Sexual*

Artículo 195. Violación digital a la intimidad sexual

Comete el delito de violación digital a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, también cometerá el mismo delito aquella persona que teniendo dichos materiales indistintamente de la forma en que los haya obtenido, amenace con divulgarlos, compartirlos, distribuirlos o publicarlos.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, exceptuando que dichos videos o fotografías, sean captados por sistemas de video vigilancia de bienes inmuebles públicos o privados, de forma fortuita por situación atribuible a los sujetos pasivos, o bien sean pruebas recabadas o presentadas para fines judiciales, siempre y cuando las mismas no se difundan de cualquier manera.

También se impondrán las mismas sanciones previstas en el presente artículo cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos, o bien se editen u modifiquen por medios digitales para aparentar pertenecer a determinada persona.

Quien cometa el delito de violación digital a la intimidad sexual se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde

mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño, el presente delito se perseguirá de Oficio.

En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 del mes de diciembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



